



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENILDA PINEDA ARENAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE: 15001-3333-007-2015-00125-00

ACTA No. 116 de 2018

**AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P. APLICABLE POR REMISIÓN
DEL ART. 392 DEL MISMO ESTATUTO PROCESAL CIVIL**

En la ciudad de Tunja, a los diez (10) días del mes de julio 2018, siendo las 9:00 a.m., día y hora fijados en providencia del 5 de junio de 2018, para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 392 del mismo estatuto procesal civil, dentro del proceso **EJECUTIVO N° 15001-33-33-007-2015-00125-00** instaurado por la señora **BENILDA PINEDA ARENAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, el suscrito Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en compañía de su secretario Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Excepciones.
3. Conciliación.
4. Interrogatorio de las partes.
5. Fijación del litigio.
6. Control de legalidad.
7. Decreto de Pruebas.
8. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.
9. Auto que ordena seguir adelante con la ejecución – sentencia. Si se dan los respectivos presupuestos.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188

del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

APODERADO: Doctor **JAIRO ALBERTO ARAQUE PERICO**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.769.513 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No.55.010 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

APODERADA: Doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.667 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la entidad demandada, **sustituye poder a la Dra. MARIA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.049.623.065 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.270 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada para cada uno de los procesos de qué trata esta audiencia.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como de la representante del Ministerio Público**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de estos no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso primero del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados. Las partes estuvieron conformes.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

180

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**: Sin observaciones.
Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**: Sin manifestaciones.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados. Las partes estuvieron conformes.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Indica el Despacho que si bien el numeral 5º del artículo 372 del C.G.P. establece que en este estado de la audiencia se deben resolver las excepciones previas, lo cierto es que esta etapa está diseñada para procesos ordinarios, pues -conforme el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.- las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deben ser propuestas mediante reposición contra el mandamiento de pago, las que para el caso concreto fueron resueltas a través del auto del 26 de enero de 2017 (fs.143-147).

Las partes quedan notificadas en estrados. Sin observación alguna.

5. CONCILIACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P. se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso las entidades accionadas se reunieron con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité, de conformidad con el numeral 5º del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009¹.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad accionada**, quien manifiesta: El comité de conciliación y defensa judicial al analizar el caso del presente proceso recomendó no conciliar (Minuto 00:04:22 - 00:05:50).

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**: Teniendo en cuenta que el comité de conciliación de la entidad ejecutada, solicito respetuosamente se declare fracasada la etapa de conciliación y se siga adelante con la presente audiencia. (Minuto 00:06:05 - 00:06:12)

¹ **Artículo 19º. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados. Las partes estuvieron conformes.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Revisada la demanda y la contestación presentada en término por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, observa el Despacho que ésta se opone a todas y cada una de las pretensiones. Frente a los hechos hay consenso en el 1 al 10 y ausencia de consenso en los hechos 11 y 12, por lo tanto, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre otros hechos y extremos de la demanda, de acuerdo con el inciso 4° del numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se les concede el uso de la palabra.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: No existen más hechos en que pueda existir consenso.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifestó: Se ratifica en lo señalado en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a **fijar el litigio** sobre las pretensiones² propuestas y los hechos planteados en la demanda (fl.2); en los siguientes términos:

¿Debe este despacho seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago³, o en la forma que corresponda?

De esta manera queda fijado el litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados. Las partes estuvieron conformes.

² "Se libre mandamiento de pago a favor de BENILDA PINEDA DE ARENAS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2012-0061 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ (...)

³ " **Tercero:** En los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, y en favor de la señora BENILDA PINEDA DE ARENAS, en razón al **supuesto** incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado el acuerdo conciliatorio a que llegó con la demandante en audiencia celebrada por este Despacho el día 1° de abril de 2014, el cual fue aprobado mediante el auto del 7 de abril de 2014, por el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$36.295.854,45) y conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto: *Librar* mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$36.295.854,45 desde el 1° de julio de 2015, y hasta cuando se verifique su pago."

101

7. DECRETO DE PRUEBAS:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

❖ **DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas con el valor que por Ley les correspondan a los documentos vistos a folios 6 a 49 del expediente.

8.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

❖ **DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas con el valor que por Ley les correspondan, los documentos allegados en medio magnético, CD obrante a folio 191 del expediente.

8.3. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera que es innecesario decretar pruebas en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Las partes estuvieron conformes.

8. SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo a que en el presente asunto no se hace necesario el decreto y practica de pruebas, pues las obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará aplicación al inciso final del numeral 9º del 372 del C.G.P., para lo cual se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin objeciones.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión:**

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: (Minuto 00:08:56 - 00:11:20)

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad demandada**, quien manifiesta: (Minuto 00:11:27 - 00:12:11).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Escuchados los alegatos presentados por las partes, de conformidad con el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES

• PRETENSIONES

En el presente proceso la ejecutante BENILDA PINEDA ARENAS solicitó se ordene librar mandamiento ejecutivo a su favor, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por los siguientes valores:

1. Por la suma de \$30.456.868 por concepto de la diferencia entre la mesada ordenada mediante la sentencia y la pagada desde el día 7 de marzo de 2008 hasta el día 11 de abril de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia.
2. Por la suma de \$2.2.426.331 por concepto de indexación hasta el 11 de abril de 2014.
3. Por la suma de \$5.840.905 por concepto de la diferencia entre la mesada ordenada mediante la sentencia y la pagada desde el 12 de abril de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de junio de 2015.
4. Por la suma de \$8.210.841 por concepto de intereses desde que la obligación se hizo exigible (12 de abril de 2014 a la fecha)
5. Por las costas del proceso.

• FUNDAMENTOS FACTICOS:

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte ejecutante son los siguientes:

1. Que a través de sentencia de fecha 18 de febrero de 2014 proferida éste Juzgado dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.150013333006-2012-00061-00⁴, **(i)**. Declaro probada la excepción de prescripción de las mesadas propuesta por la accionada, frente a los derechos causados con anterioridad al 7 de marzo de 2008; **(ii)**. Declaró la nulidad de la resolución No.UGM035098 del 27 de febrero de 2012, a través del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante; **(iii)**. Ordenó a la accionada reliquidar la prestación ordenando tener en cuenta no solo la remuneración básica mensual, el
-

102

auxilio de movilización, la prima de alimentación, la prima de grado, la prima rural del 10%, la prima de vacaciones y la prima de navidad, sino también, el sobresueldo del 20%, el periodo a tener en cuenta para realizar la reliquidación pensional es el anterior a la adquisición del año status, esto es, del 12 de junio de 2005 al 13 de junio de 2006 **(iv)** Ordenó el pago de la indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., conforme a la fórmula de matemática financiera acogida por el Consejo de Estado⁵.

2. Que en acta de audiencia de conciliación de fecha 1 de abril de 2014 el apoderado de la parte demandada firmo acta de conciliación, comprometiéndose a dar cumplimiento a la sentencia que ordenó reajustar la pensión incluyendo el sobresueldo del 20%.
3. Que el 7 de abril de 2014, el juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito en el acta 375 del 28 de marzo de 2014.
4. El 21 de julio de 2014, radicó la sentencia y el acta de conciliación ante la entidad para su cumplimiento.
5. Que la UGPP mediante el 20 de agosto de 2014, solicito certificado de salarios incluido el sobresueldo del 20%.
6. Que el 15 de septiembre de 2014, la accionante ratifico que el sobresueldo del 20% fue pagado por vía judicial y que su pago ya se había demostrado con anterioridad.
7. Que la ejecutada a través de la Resolución No.029608 del 29 de septiembre de 2014, resolvió negar la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

• **POSICIÓN DE LA DEMANDADA**

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que, no ha podido dar cumplimiento a la sentencia toda vez que revisado el expediente administrativo se observa que no hay solicitud de acatamiento interpuesta por el ejecutante, ni radicación de la documentación requerida para proceder con el pago del retroactivo o reajuste pensional, intereses moratorios y costa procesales, como tampoco el certificado de factores salariales que indiguen la inclusión del sobresueldo del 20%. Arguye, que una cosa es radicar la sentencia o acuerdo conciliatorio para su cobro y otra es aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago pensional.

5 "

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago."

Así mismo, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva o cobro de lo no debido.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico

Para efectos de dictar sentencia dentro de los presentes procesos, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe⁶; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,⁷ del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un

⁶ La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

⁷ Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP- en los siguientes términos "es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero,

103

documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento⁸, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013⁹, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contiene una obligación clara, expresa y

o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo." (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

⁸ Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

2.2. Caso Concreto

En el presente asunto **la parte ejecutante** pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia de conciliación pos fallo celebrada por este Juzgado el 1 de abril de 2014 y aprobado mediante providencia del 7 de abril de 2014. Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada no ha dado cumplimiento a lo acordado.

Por su parte, **la entidad accionada** se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que no ha podido dar cumplimiento a la sentencia, toda vez que revisado el expediente administrativo se observa que el demandante no ha interpuesto solicitud de pago, como tampoco, radicación de los documentos requeridos para tal fin, y en ese sentido proceder al pago del retroactivo o reajuste pensional, intereses moratorios y costa procesales. Arguye, que una cosa es radicar la sentencia para cobro y otra es aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional.

Propuso la excepción que denominó como: "*Falta de legitimación en la causa por pasiva o cobro de lo no debido*"; sin embargo revisada su argumentación (fls.154-157) esta no se enmarca dentro de las que prevé el artículo 442 del CGP.

Pese a lo anterior, dira el Despacho que frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, no es de aquellas que puedan proponerse cuando se está en presencia de un Título Ejecutivo contenido en una Sentencia Judicial, consagradas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., que son las "***excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción***", en consecuencia se declarara infundada. Aunado a lo anterior a que dichas excepciones, se constituyen como previas que -conforme el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.- debieron proponerse mediante reposición contra el mandamiento de pago, como efectivamente lo hizo la parte ejecutada y que éste Juzgado resolvió desfavorablemente a través de auto del 26 de enero de 2017 (fls.143-147).

Hechas las anteriores aclaraciones se procede a examinar los requisitos formales y sustanciales - expuestos en acápites anteriores - que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir el presente asunto.¹⁰

¹⁰ Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que "*al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo*", lo anterior dado que el "*juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no*

189

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto esta conformado por acuerdo conciliatorio logrado en audiencia de conciliación pos fallo celebrada por este Juzgado el 1 de abril de 2014 y aprobado mediante providencia del 7 de abril de 2014, con la constancia de ejecutoria del 11 de abril de 2014, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011¹¹ y el numeral 2º del artículo 114 del CGP¹², documentos que fueron debidamente aportados al *sub lite*, obrando a folios 26-39 del expediente.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en el acuerdo en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:
 - Reliquidar la pensión gracia reconocida a la señora BENILDA PINEDA DE ARENAS, teniendo en cuenta no solo la remuneración básica mensual, el auxilio de movilización, la prima de alimentación, la prima de grado, la prima rural del 10%, la prima de vacaciones y la prima de navidad, sino también, el

existe como tal un título ejecutivo –inexistencia- " (Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

¹¹ **Art. 297.- Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante los cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

¹² Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último –de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las características de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia auténtica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteo su posición, para lo cual indico lo siguiente:

"Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero- y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disímiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expedieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.

"Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA."

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

sobresueldo del 20%, a partir del 7 de marzo de 2008, el periodo que debe tenerse en cuenta para efectuar la reliquidación de la pensión es el anterior a la adquisición del status pensional que es el comprendido entre el 12 de junio de 2005 al 13 de junio de 2016 (fl.26-30).

- ✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia de conciliación pos fallo celebrada por este Juzgado el 1 de abril de 2014 y aprobado mediante providencia del 7 de abril de 2014.
- ✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del acuerdo –esto es el 11 de abril de 2014 (fl.39), y al tenor del artículo 192 del CPACA, los 10 meses para ser ejecutables ante la jurisdicción fenecieron el 11 de febrero de 2015, por lo que los terminos para demandar corrieron a partir del 12 de febrero de ese año.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero; respecto de la cual debe decir el Despacho que la accionada realizó pago parcial por \$48.299.958,08, por lo que el valor por el cual se libró mandamiento de pago fue objeto de actualización según la liquidación efectuada visible a folio 178, la cual arrojó un saldo a favor de la ejecutante por el monto de \$11.533.130¹³; los valores de la liquidación -con las correcciones efectuadas en el auto que libró mandamiento de pago y la actualización del crédito (fl.178) se resume de la siguiente forma:

Capital adeudado desde el 7 de marzo de 2007 ¹⁴ al 30 de junio de 2015 ¹⁵	\$32.276.398,00
Intereses del 12 de abril de 2014 ¹⁶ al 30 de junio de 2015	\$4.019.456
Total interés moratorio del 1 de julio de 2015 ¹⁷ al 28 de febrero 2018 ¹⁸	\$23.537.233
Total adeudado al 28 de febrero de 2018	\$59.833.088
Abono realizado el 28 de febrero de 2018	\$48.299.958
Total saldo liquidación al 28 de febrero de 2018	\$11.533.130

¹³ Conforme se precisó en el auto de fecha 25 de agosto de 2016, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente medio de control (fl.69-76) y actualización del crédito efectuada el 6 de julio de 2018 (fl.178).

¹⁴ Fecha de efectos fiscales.

¹⁵ Fecha indicada por el ejecutante en su liquidación.

¹⁶ Día siguiente a la fecha de ejecutoria del acuerdo conciliatorio.

¹⁷ Día siguiente a la fecha hasta la cual se liquidaron los intereses y que se tomó como base para librar mandamiento de pago.

¹⁸ Fecha de pago.

185

De la liquidación¹⁹ en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación son acordes con los lineamientos que debieron tomarse del acuerdo conciliatorio de 1° de abril de 2014 aprobado el 7 de abril de 2014 , como es: (i) la fecha a partir de la cual surtieron los efectos fiscales de la reliquidación de la pensión, esto es el 7 de marzo de 2008 (fl.37 vto.), como (ii) la fecha de ejecutoria, esto es, el 11 de abril de 2014 (fl.39); y (iii) la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad, la cual fue el 21 de julio de 2014 (fl.40).

Partiendo de esas premisas, la reliquidación de la pensión de la demandante al decretarse la prescripción de mesadas, debió ser desde el día 7 de marzo de 2008, (fl.23), y hasta la fecha de ejecutoria del acuerdo conciliatorio, esto es, el 11 de abril de 2014 (fl.39), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor. A partir del día siguiente, es decir, el 12 de abril de 2014 debían contabilizarse los intereses al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Ahora bien, debe decir el Despacho que la solicitud de pago se presentó extemporáneamente, esto es, con posterioridad al vencimiento de los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA y por tanto en el *sub iudice* debe aplicarse la penalidad de que trata dicho artículo. De tal manera que el mandamiento de pago por los intereses moratorios en el presente caso deberá librarse por dos periodos –tal como lo hizo el “Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Boyacá, el primero comprendido entre el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 12 de abril de 2014 de, y hasta el cumplimiento de los 3 meses de que trata el artículo en cita, esto es el 11 de julio de 2014; y el segundo periodo de causación de intereses moratorios va desde el día en que la cuenta de cobro se radicó en debida forma ante la entidad ejecutada, que según se observa en el folio 40, ocurrió el día 21 de julio de 2014 y hasta la fecha en que se efectuó el pago.

Lo anterior, de conformidad con la interpretación que sobre el artículo 177²⁰ del CCA efectuó la H. Corte Constitucional en sentencia C-428 de 2002²¹, en la que analizó la

¹⁹ Los valores correspondientes al sobresueldo del 20% devengado por la demandante durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, fueron tomados de los montos certificados por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja en la certificación obrante a folio 20 del proceso ordinario, constancia que fue valcrada en la sentencia base de ejecución (fl. 20 del proceso ejecutivo);

²⁰ Hoy artículo 192 del CPACA

²¹ En la providencia en cita, la H. Corte Constitucional indicó:

*(...) el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, **previendo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud.***

(...)

*Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y **suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia-** (...)*

*(...) el carácter estrictamente obligacional y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que si bien **fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto "se presente la solicitud en legal forma"**.*

constitucionalidad del artículo en cita, aclarando que en el evento de presentarse la cuenta de cobro fuera del termino de los 6 meses siguientes a la ejecutoria la sentencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, los intereses moratorios se causan en dos momentos; el primero desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el vencimientos de los 6 meses siguientes a la misma, y el segundo desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada y hasta la fecha de pago, pues la sanción que estableció el legislador por radicar extemporáneamente la cuenta de cobro consiste en la suspensión de la causación de los intereses moratorios.

En suma, atendiendo a que la liquidación esta acorde con los extremos de la ejecución del presente asunto y que dichos extremos no tuvieron variación alguna, el Despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en los terminos antes señalados, y para todos los efectos, se indica que la liquidación en mención (fl.178) se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

Finalmente, en cuanto a la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, es decir, de la imputación a intereses de los pagos parciales, el pago efectuado por la UGPP el 28 de febrero de 2018 por valor de \$48.299.958, tal como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá²², se imputará primero al pago de intereses y luego a capital como pasa a precisarse.

La suma cancelada por la ejecutada por valor de \$48.299.958 se imputara primero a los intereses generados hasta el 28 de febrero de 2018 que corresponde a \$27.556.689 (fecha de pago parcial de la entidad), quedando un saldo de \$20.743.269.

Abono realizado el 28 de febrero de 2018	\$48.299.958
Total intereses generados hasta el 28 de febrero de 2018	-\$27.556.689
Total	\$20.743.269

De la suma del capital adeudado \$32.276.398 se descontará los \$20.743.269, quedando un saldo pendiente a favor del ejecutante por valor de \$11.533.130 que corresponden capital.

Capital adeudado desde el 7 de marzo de 2007 ²³ al 30 de junio de 2015 ²⁴	\$32.276.398,00
Pago realizado el 28 de febrero de 2018.	-\$20.743.269
Total adeudado al 28 de febrero de 2018	\$11.533.130

²² Sentencia del 8 de mayo de 2018, MP José Ascensión Fernández Osorio, expediente 150013333006201700096-01.

²³ Fecha de efectos fiscales.

²⁴ Fecha indicada por el ejecutante en su liquidación.

186

2.3. Decisión

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora BENILDA PINEDA ARENAS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en el auto que libro mandamiento de pago y en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-, por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINETO TREINTA PESOS (\$11.533.130)** por concepto de capital adeudado y por el valor que corresponda a los intereses moratorios causados sobre el anterior monto desde el 29 de febrero de 2018, día siguiente a la fecha de pago, y hasta cuando se verifique su pago total. sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito ai realizar el respectivo control de legalidad.

3. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se seguira adelante con la ejecucion en la forma dispuesta por el demandante, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar infundada la excepción propuestas por la entidad ejecutada denominada como falta de legitimación en la causa por pasiva o cobro de lo no debido, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En los términos del numeral 4º del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-** y en favor de la señora **BENILDA PINEDA ARENAS**, en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento al acuerdo conciliatorio logrado en audiencia de conciliación pos fallo celebrada por este Juzgado el

1º de abril de 2014 y aprobado mediante providencia del 7 de abril del mismo año, por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINETO TREINTA PESOS (\$11.533.130)** por concepto de capital adeudado y por los intereses moratorios causados sobre el anterior monto desde el 29 de febrero de 2018, día siguiente a la fecha de pago, y hasta cuando se verifique su pago total.

Sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del C.G.P.

Se informa a las partes que de conformidad con el inciso final del numeral 5º del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1º del artículo 322 del mismo estatuto, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en ésta misma audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Parte demandante: Solicita tiempo para revisar la liquidación.

Conforme a lo anterior se suspende la audiencia por el término de diez minutos.

Siendo las 10:07 am se reanuda la audiencia.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante:
Interpone recurso de apelacion y lo sustenta. (00:01:01 – 00:03:15)

Parte demandada: No interpongo recurso de reposicion de acuerdo con la decisión.

Atendiendo a que el recurso de apelación contra la decision tomada se encuentra interpuesto en termino, conforme el numeral 5º del artículo 373 del C.G.P., el numeral 1º del artículo 322 y el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 del mismo estatuto, lo procedente es conceder el mismo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

187

RESUELVE

Primero.- Conceder en el efecto devolutivo²⁵ ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión de seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

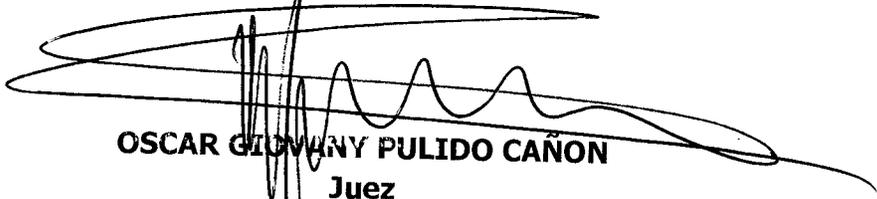
Segundo.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a esta diligencia, la parte ejecutante deberá tomar copias de todo el expediente, a fin de remitir el original al H. Tribunal Administrativo de Boyacá y adelantar el cumplimiento del fallo en este Juzgado, conforme lo consagra el artículo 323 del C.G.P.

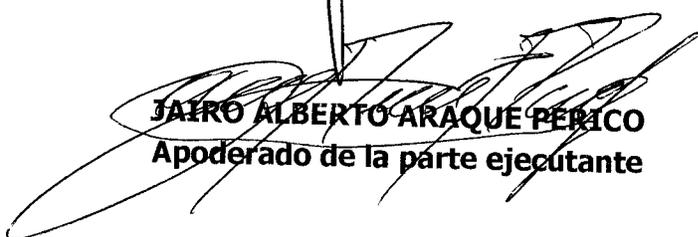
Tercero. Cumplido lo anterior, remítase el expediente a través del centro de servicios al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes quedan notificadas en estrados. Las partes estuvieron conformes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 09:55 horas y se firma por quienes intervinieron en ella.


OSCAR GIOVANNY PULIDO CAÑÓN
Juez


JAIRO ALBERTO ARAQUE PERICO
Apoderado de la parte ejecutante

²⁵ Así lo considero el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en un caso de similares contorno, en el que se dijo:

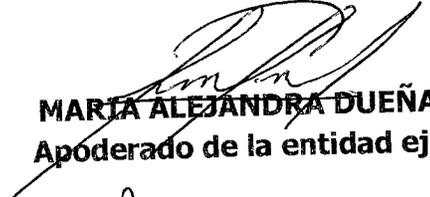
"La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil.

Ahora, como el 1 de enero de 2014²⁵, entró en vigencia el Código General del Proceso, las normas aplicables al presente asunto, son las de este ordenamiento procesal; comoquiera que la demanda ejecutiva, fue presentada el 22 de septiembre de 2014 (fl. 8), deben aplicarse para su trámite las normas del Código General del Proceso.

Sobre los efectos en los que se concede la apelación, el artículo 323 del C.G.P., dispone:
(...)

Como quiera que, en este caso el tema no versa sobre ninguno de los tres casos en que se debe conceder en el efecto suspensivo, señalados en el inciso 2 del numeral 3 del artículo anteriormente citado, se infiere entonces que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 7 de diciembre de 2015, se debe conceder en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, como lo hizo el a-quo." (Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 5, Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Medio de control: Ejecutivo, Expediente: 15001 3333 005 2014 00194 01)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Ejecutivo: Nº 150013333011201500125-00
Demandante: Benilda Pineda Arenas
Demandado: U.G.P.P.



MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ
Apoderado de la entidad ejecutada



MAYIL NORELIA CUERVO BUITRAGO
Secretaria Ad- Hoc